

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00295 - 00**

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición promovido por el demandante en contra de los autos calendado 18/02/2022 (Pdf 27 y Pdf 28), con el cual pretende (i) corregir el inciso primero de la providencia reprochada, pues el nombre que ahí aparece tiene un error al establecerse como “JOSEGINA PENAGOS” siendo el correcto “JOSEFINA PENAGOS” y (ii) que se le indique *“expresamente cuales son las publicaciones que realizo como procurador judicial de la demandante respecto de las cuales este despacho se abstuvo de pronunciarse, según indica el inciso 5° del auto objeto de recurso.”*

No obstante, lo anterior advierte esta dependencia judicial que con sus manifestaciones el recurrente no cumplió con la carga argumentativa necesaria para estudiar tal actuación.

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso segundo *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”* y revisadas las pretensiones del memorialista (Pdf 29) no existe claridad frente a lo pretendido con el numeral segundo de su escrito pues no hay una exposición de motivos que evidencien fallas en la aplicación de la norma sustancial o procesal; tampoco hay una discriminación del fundamento legal que sustentan sus reproches, ya que se limita a invocar los artículos *“348, 349 y demás normas concordantes y complementarias”* sin precisar a cual legislación de la extensa producción Nacional pertenecen.

Empero, si en gracia de discusión se tiene que el recurrente se refiere a la norma procesal, revisados los artículos citados se precisa que en nada tienen que ver con el objeto de la litis porque lo que regulan dichas disposiciones son el traslado y la sentencia del recurso casacional.

Ahora bien, a pesar de las falencias del recurso de reposición, este Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la demandante cuando solicita la corrección del nombre inscrito en el inciso primero del auto reprochado, por lo tanto, corrija el auto adiado 18/02/2022 (pdf 27) en el entendido de que el

nombre de la causante demandada es JOSEFINA PENAGOS PRIETO y no como allí erróneamente se indicó, quedando incólume el resto de la providencia citada (art. 286 CGP).

En lo que respecta a la segunda pretensión, la cual alude al inciso quinto del auto adiado 18/02/2022 (Pdf 28) es pertinente indicarle al memorialista que el presente proceso declarativo de pertenencia se erigió bajo las vigencias del decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el cual reguló en su artículo 10 la forma en la que se practicaran las diligencias emplazatorias y dispuso:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, esta dependencia judicial en estricto cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la secretaria procedió a incluir los datos de las partes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se incorpora en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea denominada “justicia XXI” desde el 30/09/2021 (Pdf 13) entendiéndose surtida en debida forma tal actuación y trayendo como consecuencia indefectible la declaratoria del emplazamiento.

Comoquiera que la norma es clara y no exige más actuaciones, las publicaciones realizadas por el apoderado de la demandante (pdf 22\_23) no son necesarias y, por lo tanto, no serán analizadas como se indico en la providencia arriba mencionada (pdf 28).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9b97461054af7ba854a72120ca8170f3548de4fa8089f923029528d42dd47**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**